



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00119 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONEL ÁLVAREZ DUQUE
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 404

Se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, para que la parte **demandante**, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija** los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 162 del CPACA, preceptúa:

*“(...) **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** (...). Destacado fuera de texto.*

(...)

***8. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Destacado fuera de texto.*

De cara a lo anterior, advierte el Despacho en el acápite de pretensiones, que en la segunda pretensión expresa:

*“(...) Los perjuicios morales se consideran en la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000), los perjuicios materiales tal como se anotó en los hechos de este escrito ascienden a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$ 208.000.000), **teniendo de presente los 26 meses que han transcurrido desde el momento del accidente, hasta febrero del año 2021 pero la sentencia debe tener en cuenta los meses que se causan durante el desarrollo del proceso (...).** Destacado fuera de texto.*

Tal manera de presentar las pretensiones no es clara al indicar los extremos temporales de las mismas, es decir, no se establece con claridad hasta cuándo se genera el lucro consolidado ni desde y hasta cuándo se pretende el lucro cesante futuro.

De conformidad con lo anterior, deberá el demandante separar las pretensiones indicando claramente en qué consiste cada uno de los perjuicios reclamados y delimitando sus pretensiones sobre lucro cesante consolidado y futuro.

2. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º inciso cuarto de Decreto 806 de 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se acreditará ante el Despacho el envío por medio electrónico de la copia

de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, así como también de(los) escrito(s) de subsanación que se presente(n).

3. Se allegará nuevo poder, en el que se acredite la exigencia prevista en el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", según la cual "(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*", el cual, constituirá el canal digital elegido para los fines de este proceso, todo, en los términos del artículo 3º ibídem.

En el evento en el (los) poder (es) sean conferidos en la forma permitida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, deberá acreditarse ante el Despacho tal circunstancia.

Lo anterior, por cuanto, la dirección consignada en el poder allegado, difiere de la que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4. SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

DC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EIO5zPirny5KvMU2rkOhqmlBTGetSSqPcKHGpOXsxGMb9w?e=ha8byV

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c36f803768067720448f30b44d9cfcbafeb4c6d339dfff257d11901168134d4

Documento generado en 26/04/2021 08:07:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>